



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

Señor (a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ALBERTO NICANOR MANOTAS Y OTROS
RADICADO: 05-001-31-03-011-2020-00180-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA APELACIÓN

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 352 del Código General del Proceso (en adelante CGP), interpongo recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2022, notificado en estados electrónicos el día 05 de octubre del mismo año, en virtud de lo siguiente:

1. RECUENTO FÁCTICO

PRIMERO: Inicialmente, a través de sentencia emitida el 18 de mayo de 2022, notificada por estados del día 23 del mismo mes y año, el despacho resolvió en el numeral sexto: *"Desestímese la pretensión cuarta de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva"*.

SEGUNDO: En consecuencia, a través de memorial radicado oportunamente el día 26 de mayo de 2022, la demandante –además de la adición de otros puntos de la sentencia- solicitó que se aclarara la decisión que se relaciona en el numeral anterior, trayendo a colación una serie de argumentos jurídicos y técnicos que soportaban el porqué es determinante que en la sentencia de imposición de servidumbre se acceda a lo petitionado en la pretensión cuarta del escrito de demanda, que no es otra cosa que una serie de prohibiciones a cargo de los propietarios o poseedores del inmueble en aras de preservar la seguridad de las personas, animales e infraestructura eléctrica.

TERCERO: En consecuencia, a través de providencia notificada por estados del 18 de agosto de 2022, el despacho resolvió la mentada solicitud de aclaración en los siguientes términos:



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

"(...) en lo que respecta a la solicitud de aclaración, se estima su improcedencia porque de su lectura se desprende una clara inconformidad por la decisión tomada por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia del 18 de mayo de 2022; aspecto que debió debatirse a través del recurso de alzada. Además, si lo que se trata es hacer efectiva la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, debe considerarse que la sentencia de imposición de servidumbre prevista en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, Ley 126 de 1938, artículo 18, Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994 artículos 57 y 117, no establece un marco legal de cumplimiento de aquella; por lo que serán otros los escenarios policivos para hacer valer la citada resolución".

CUARTO: En vista de lo anterior, mediante escrito radicado el día 23 de agosto de 2022 se presentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia, partiendo de que si bien esta providencia fue notificada por estados del 23 de mayo de 2022, se solicitó la adición y aclaración de la misma, la cual fue resuelta mediante providencia del 12 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos del día 18 del mismo mes y año, razón por la cual el recurso se presentó dentro de término, en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*.

QUINTO: Finalmente, a través de la providencia recurrida mediante el presente escrito, el juzgado resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto, en virtud de, entre otros, los siguientes argumentos tendientes a argumentar por qué a su juicio el recurso se torna extemporáneo:

"(...) no se concederá el recurso de alzada porque la decisión que niegue una petición de aclaración no es susceptible de tal medio de impugnación; por un lado, el artículo 285, último inciso del CGP., explícitamente lo excluye y, por otro, la expresión: "... pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración ..."; sólo aplica cuando la petición de aclaración se hace dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. De lo contrario, -se reitera- se estaría abriendo la posibilidad de revivir oportunidades procesales que fueron desperdiciadas por la desidia de quien debió hacer uso de los remedios procesales que tenía a su alcance".

2. CONSIDERACIONES

En el presente trámite se tiene que, en contravía de la errónea apreciación del despacho, todos los escritos de la demandante han sido presentados con anterioridad a que las decisiones cuestionadas quedaran ejecutoriadas, lo cual puede corroborarse así:

Fecha sentencia: 18 de mayo de 2022, notificada por estados del 23 de mayo de 2022.

Fecha presentación solicitud de aclaración y adición: 26 de mayo de 2022.



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

Fecha auto mediante el cual se resolvieron solicitudes de aclaración y adición: 12 de agosto de 2022, notificado por estados del 18 de agosto de 2022.

Fecha presentación recurso de apelación en contra de la sentencia: 23 de agosto de 2022.

Dado lo anterior, es dable cuestionarse a qué atribuye el despacho la supuesta extemporaneidad del recurso promovido por la demandante, cuando se encuentra debidamente demostrado que cada una de las solicitudes fueron presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de las providencias por parte del juzgado.

Ahora, en lo que atañe exclusivamente a la solicitud de aclaración, se tiene que el artículo 285 del CGP establece lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así las cosas, conforme a la normatividad traída a colación, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto fue presentado dentro de término, en atención a que, si bien la misma fue notificada por estados del 23 de mayo de 2022, **la solicitud de adición y aclaración presentada solo fue resuelta mediante providencia notificada por estados electrónicos del día 18 de agosto de 2022.**

En consecuencia, **la demandante tenía los días 19, 22 y 23 de agosto para recurrir la providencia de aclaración, resaltando que el escrito contentivo del recurso fue presentado el día 23 de agosto de 2022 a las 10:01 a. m., tal como se evidencia a continuación:**



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

RADICADO 2020-00180 - RECURSO DE APELACIÓN - ISA VS. ALBERTO NICANOR
MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS (CECO403N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Mar 23/08/2022 10:01

Para: ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado
<lordonez@igga.com.co>

1 archivos adjuntos (361 KB)

111. Recurso apelación sentencia CECO403.pdf;

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Con lo expuesto anteriormente, le solicito de manera respetuosa, señor juez, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., reponer el auto por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante en contra de la sentencia emitida en el presente asunto.

En caso de no acceder a lo solicitado solicito, señor juez, en subsidio le solicito conceder el recurso de queja, conforme lo establecen los artículos 352 y 353 del CGP.

Anexos:

- Providencias y estados electrónicos.
- Constancias de radicación escritos.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JAME
Revisó: LFTD

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA".
Demandado.	Alberto Nicanor Manotas Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00180 00.
Asunto.	Sentencia.
Decisión.	Impone servidumbre.

OBJETO

Decídase mediante sentencia el proceso verbal de imposición de servidumbre por conexión eléctrica promovido por la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** en contra de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde, William Rodolfo Martínez Santamaría y Lucy Esther Sierra de Arroyo.**

ANTECEDENTES

La sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** con fundamento en el Decreto 1073 de 2015 pretende la imposición de una servidumbre por conexión eléctrica sobre una franja de terreno perteneciente al inmueble con matrícula inmobiliaria 340-31353 ubicado en el corregimiento de San Luís del municipio de Sampués en el Departamento de Sucre y, por tal razón, llamó como demandados a este proceso a sus propietarios -señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría-** y a su acreedora hipotecaria -señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo.**

La demandante expresa que sus pretensiones son de interés general porque logrará la conectividad de varios municipios para que puedan disfrutar de un adecuado servicio de energía eléctrica; por lo que anexó a su escrito de demanda la constancia de depósito judicial a favor de los demandados por concepto de indemnización por la imposición de su servidumbre; en una cuantía de **\$46.812.943.**

La demanda inicialmente fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo; pero luego su conocimiento nos lo fue asignado por los profusos llamados que nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó a todos los(as) jueces del país a fin de que todos los procesos de servidumbre promovidos por el aquí demandante en todo el territorio nacional fueran enviados al municipio de Medellín.

Los propietarios demandados se encuentran notificados de la existencia del proceso como puede apreciarse en los archivos digitales 1.2 en los folios 196, 198, 210, 218, 199, 201, 219, 227, 202, 204, 228, 236, 205, 207, 237 y 245, archivos 2.3, 3.4, 5.1 y 5.8 C-1; ninguno de ellos, contestó la demanda ni propuso excepciones. Por su parte, el curador ad-litem de la acreedora hipotecaria la contestó, pero no propuso excepciones.

PRESUPUESTO PROCESALES

Se advierte que están dados los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015: competencia para conocer del asunto, capacidad para ser parte, para comparecer y derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

El artículo 879 del Código Civil dispone que el derecho real de *“Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”*; por lo que es una limitación a unos bienes inmuebles denominados sirvientes a fin de beneficiar a otros que son dominantes en tanto que se benefician de ella, sea de manera perpetua o temporal conforme a las particularidades propicias que para el efecto de esto último sean requeridas.

Las servidumbres son naturales y voluntarias; las últimas son las que aquí interesan con fundamento en el inciso segundo del artículo 937 del Código Civil que, a su vez, nos remite al Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1, para conocer las llamadas servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica y para poder abordar su análisis, debemos previamente realizar una precisión con relación a lo dispuesto en el artículo 376 del CGP., dado que, nos permitirá comprender adecuadamente los alcances de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de una demanda que busque la imposición de la servidumbre que en este momento estamos tratando; nótese que en el citado artículo adjetivo se impone acreditar la legitimación de la causa por activa y por pasiva en favor de las personas que tengan derechos reales sobre los inmuebles sirvientes y dominantes. Así pues, nos encontramos en la obligación de ubicarnos en el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil; sin embargo, no podemos perder de vista que el mentado artículo 376 del CGP., regula componentes generales para todo tipo de servidumbres; por lo que es menester acudir a las normas especiales que lo complementan, como lo es el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y sptes. Pues bien, aquí, entra en escenario la precisión requerida porque si bien el artículo 665 del Código Civil define la hipoteca como un derecho real -satisfaciéndose la legitimación en la causa exigida en el artículo 376 del CGP-, lo cierto es que aquella queda excluida para las servidumbres de conducción de energía eléctrica.

Los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 hallan acreditada la legitimación en la causa por activa en cabeza de una entidad pública o mixta que tenga como razón social la prestación del servicio público domiciliario de energía y por pasiva, en los titulares de derechos reales principales; tales como el dominio, la posesión, la herencia, el usufructo, el uso o la habitación; derechos autónomos que no dependen de otros para existir. Por consiguiente, no habrá legitimación en la causa por pasiva en las personas que ostenten sobre el predio sirviente un derecho real de hipoteca porque no es principal sino accesorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Civil.

En síntesis, de lo anterior, son presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica los siguientes: 1. Que el demandante sea una entidad pública o mixta encargada y autorizada para la prestación del servicio público domiciliario de energía (artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015), 2. Que los demandados sean titulares de derechos reales principales (artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015) y 3. Que la entidad encargada de prestar el servicio público domiciliario de energía presente el proyecto acorde a la normatividad legalmente establecida que dé cuenta de la utilidad o beneficio de interés general que trae consigo, imponer la respectiva servidumbre sobre el predio sirviente (artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 879 del Código Civil).

La sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** se encuentra sometida a la Ley 142 de 1994 que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios; por lo que en su artículo 33, se le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a la legalidad de sus actos o la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *“son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas”*. En este sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional que tienen todos los habitantes de nuestro territorio nacional de acceder a los servicios públicos domiciliarios. El artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a los prestadores de servicios públicos domiciliarios para *“pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios”*; reconociendo así, el derecho de propiedad de quienes lo disfrutaban sobre el predio sirviente; a quien se le compensa los perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La demandante -que desarrolla el objeto social de la prestación de un servicio público esencial como la energía- presenta a este proceso el proyecto denominado “refuerzo costa caribe a 500 KV: línea Cerromatoso – Chinú – Cpey”; consistente en la transmisión de energía eléctrica asociadas y telecomunicaciones en el caribe colombiano; constituyéndose así, una obra de interés general que satisface los presupuestos axiológicos de la legitimación en la causa por activa como la función social de la utilidad con que se persigue la imposición de la servidumbre deseada en el escrito de la demanda sobre la franja de terreno perteneciente al inmueble con matrícula inmobiliaria 340-31353; resta, ahora por determinar, el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva.

El folio de matrícula inmobiliaria 340-31353 (cfr. página 165 del archivo PDF 1.1 y archivo 6.5 C-1), permite acreditar la calidad de titulares del derecho real principal de dominio de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría**; sin embargo, tal apreciación no resulta favorable para señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo** porque su derecho real de hipoteca no es principal sino accesorio y, por consiguiente, no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda por carecer de legitimación en la causa por pasiva; como tampoco es beneficiaria de la indemnización aquí consignada por la demandante con ocasión a la servidumbre objeto de este proceso; pues así, se infiere de la lectura del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Hallándose acreditados los presupuestos axiológicos de la presente demanda, se impondrá en favor de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** servidumbre de conducción por energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353**; que tendrá la siguiente línea de conducción: “**ABSCISAS SERVIDUMBRE, Tramo uno:** inicial: K15 + 942. Final: K15 + 964. Longitud de servidumbre: 22 metros. Ancho de servidumbre: 39 metros. Área de servidumbre: 2.814 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para la instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 15 + 964 con predio de propiedad de Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente: En la abscisa 15 + 942 vía en medio con predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Vía en medio con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. **Tramo dos:** Inicial: K15 + 964. Final: k16 + 315. Longitud de servidumbre: 351 metros. Ancho de servidumbre: 62 metros. Área de servidumbre: 21.771 metros cuadrados. Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 16 + 315 con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente. En la abscisa 15 + 964 con el mismo predio de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery

*Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. **Tramo tres:** Inicial: K16 + 830. Final: K17 + 122. Longitud de servidumbre: 292 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 19.013 metros cuadrados. Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 17 + 122 con predio de propiedad del señor David Javier Arroyo Benítez y otros. Occidente: En la abscisa 16 + 830 con el mismo predio de propiedad de la señora Stella Sofía Manotas Martínez en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez.”*

Como consecuencia de la anterior imposición, se reconocerá -a título de indemnización- la suma de **\$46.812.943** a favor de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría**. En consecuencia, la suma de **\$46.812.943** será distribuida entre cada una de las mentadas personas de acuerdo a sus porcentajes de derecho de dominio proindiviso que ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** y para la entrega del dinero que a cada uno le corresponderá, deberán comparecer al Despacho a través del correo institucional ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la adjunción de sus documentos de identidad escaneados y las correspondientes escrituras públicas de compraventa que permitan dar a conocer sus respectivos porcentajes de derecho de dominio proindiviso (inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

El Despacho negará “las obligaciones de no hacer” contenidas en la pretensión cuarta de la demanda porque no son acumulables al procedimiento especial de imposición de servidumbre según lo regulado en el artículo 376 del CGP y Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Impóngase a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA servidumbre de conducción por energía eléctrica sobre el bien inmueble identificado con

folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y que tendrá la siguiente línea de conducción: “**ABSCISAS SERVIDUMBRE, Tramo uno:** inicial: K15 + 942. Final: K15 + 964. Longitud de servidumbre: 22 metros. Ancho de servidumbre: 39 metros. Área de servidumbre: 2.814 metros cuadrados. Cantidad de torres: sin sitio para la instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 15 + 964 con predio de propiedad de Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente: En la abscisa 15 + 942 vía en medio con predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Vía en medio con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros. **Tramo dos:** Inicial: K15 + 964. Final: k16 + 315. Longitud de servidumbre: 351 metros. Ancho de servidumbre: 62 metros. Área de servidumbre: 21.771 metros cuadrados. Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 16 + 315 con propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Occidente. En la abscisa 15 + 964 con el mismo predio de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz. **Tramo tres:** Inicial: K16 + 830. Final: K17 + 122. Longitud de servidumbre: 292 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 19.013 metros cuadrados. Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres. Los linderos especiales son los siguientes: Oriente: En la abscisa 17 + 122 con predio de propiedad del señor David Javier Arroyo Benítez y otros. Occidente: En la abscisa 16 + 830 con el mismo predio de propiedad de la señora Stella Sofía Manotas Martínez en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Norte: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez. Sur: Con el mismo predio de propiedad de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión de la señora Luz Mery Murillo de Ruíz y otros en posesión del señor Alberto Nicanor Manotas Martínez.”

Segundo. Autorícese a la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** para que ejecute todas las obras, mantenimiento, reparación y reposición de las torres de energía eléctrica que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre que aquí se impuso.

Tercero. Oficiése al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción por energía eléctrica a favor de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** en el folio de matrícula inmobiliaria **340-31353**. **Adviértase** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

Cuarto. Reconózcase -a título de indemnización- la suma de **\$46.812.943** a favor de los señores **Alberto Nicanor Manotas Martínez, Sofía del Rocío Manotas Martínez, Stella Sofía Manotas Martínez, María del Socorro Martínez de Manotas, Luz Mery Murillo de Ruíz, Orlando José Sierra Valverde y William Rodolfo Martínez Santamaría**. En consecuencia, la suma de **\$46.812.943** será distribuida entre cada una de las mentadas personas de acuerdo a sus porcentajes de derecho de dominio proindiviso que ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** y para la entrega del dinero que a cada uno le corresponderá, deberán comparecer al Despacho a través del correo institucional ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la adjunción de sus documentos de identidad escaneados y las correspondientes escrituras públicas de compraventa que permitan dar a conocer sus respectivos porcentajes de derecho de dominio proindiviso (inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015) a fin de realizar los fraccionamientos a que haya lugar del depósito judicial que contiene la suma de **\$46.812.943**.

Quinto. Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo**, por lo expuesto en la parte pasiva. En consecuencia, **niéguese** a la señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo** el reconocimiento de alguna suma de dinero que pudiera desprenderse del valor reconocido en el numeral anterior.

Sexto. Desestímese la pretensión cuarta de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Séptimo. Se condena en costas a la parte demandada -a excepción de la señora **Lucy Esther Sierra de Arroyo**- y en favor de la demandante. Liquidense por secretaría.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5248dafd6bf2d7d12622777e81976acd80b4b5bae91fd03aa7610ec067205f3**

Documento generado en 19/05/2022 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 23/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500131030119720185500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL SALVADOR RESTREPO RESTREPO	MANUEL SALVADOR RESTREPO RESTREPO	Auto pone en conocimiento Auto del 19/05/2022 Niega solicitud de reconstrucción	20/05/2022		
05001310301120070036700	Ordinario	JORGE IVAN GARCES MORENO	DARIO ANTONIO GARCES MORENO	Auto pone en conocimiento Auto del 19/05/2022 Se ordena fraccionamiento	20/05/2022		
05001310301120160084400	Ejecutivo Singular	HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.	DIEGO DE JESUS CHAPARRO AGUDELO	Auto requiere Auto del 19/05/2022 Previo a transacción	20/05/2022		
05001310301120170056000	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A	Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto del 19/05/2022	20/05/2022		
05001310301120170060400	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	TORTAS Y TORTAS S.A	Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto del 19/05/2022	20/05/2022		
05001310301120180012100	Verbal	HORACIO ANTONIO ANTONIO CIFUENTES ESTRADA	LUZ STELLA RODAS SANCHEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001310301120180032900	Verbal	MARLY IVON ANGEL OSORIO	TAX INDIVIDUAL S.A.	Auto pone en conocimiento Auto del 19/05/2022 Repone auto de fecha 22/02/2022 y se requiere a la partes	20/05/2022		
05001310301120180050300	Ejecutivo Singular	TEXTILES PRONTAMODA S A	INVERSIONES ZUNES S.A.S	Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto del 19/05/2022	20/05/2022		
05001310301120180065300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto del 18/05/2022 Para el día 06 de junio de 2022 a las 9:00 am y se decretan pruebas	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301120190004900	Verbal	Wilfredo Gil Castaño	EMPRESA DE TRANSPORTES SIDERENSE SAS	Auto pone en conocimiento Auto del 19/05/2022 Se resuelve solicitud	20/05/2022		
05001310301120200007700	Verbal	SERGIO ANTONIO GONZALEZ GUZMAN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto ordena oficiar Auto del 18/05/2022 Previo a resolver la solicitud de acumulación se ordena oficiar nuevamente al Juzgado 1 Civil del Cto de Oralidad de Medellín, para que allegue la demanda	20/05/2022		
05001310301120200018000	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	SOFIA DEL ROCIO MANOTAS MARTINEZ	Sentencia de primera instancia 18/05/2022 Impone Servidumbre	20/05/2022		
05001310301120200021200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIME ALBERTO CUARTAS MUÑOZ	Auto termina proceso por pago Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001310301120200025300	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL	Auto termina procesos por desistimiento tácito Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001310301120210002700	Tutelas	ZENEIDA VIRGELINA CARVAJAL CALLEJAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS FONDO DE REPARACION A LAS	Auto pone en conocimiento Auto del 19/05/2022 No repone auto de fecha 25/04/2022, se concede apelación	20/05/2022		
05001310301120210019801	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA SANTAMARIA CUADROS	Auto pone en conocimiento Auto del 19/05/2022 No repone auto del 03/05/2022	20/05/2022		
05001310301120210031900	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL ROJAS	JHON FREDY TABARES MARIQUE	Auto resuelve retiro demanda Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001310301120210039300	Reconocimiento de documentos	JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA	julio cesar restrepo duque	Auto ordena oficiar Auto del 19/05/2022 A la EPS SURA para que den la información de manera inmediata, recibida la información se fijara fecha para audiencia	20/05/2022		
05001310301120220002600	Verbal	CARLOS ALBERTO LONDOÑO QUINTERO	ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SIEMPRE VERDE	Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto del 19/05/2022	20/05/2022		
05001310301120220007800	Verbal	EVANNY MARTINEZ CORREA	CONSULTORIO ODONTOLOGICO SAN JOSE S.A.S.	Auto rechaza demanda Auto del 18/05/2022 No subsana	20/05/2022		
05001310301120220013600	Inspecciones judiciales y peritaciones	MARIO RESTREPO	DROGUERIA METROPOLITANA	Auto rechaza demanda Auto del 18/05/2022 Se rechaza la solicitud anticipada extraprocesal de inspección judicial	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301120220013800	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	SAMIR GREGORIO BOLAÑOS GOMEZ	Auto inadmite demanda Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001310301120220016000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA PALACIO VELEZ	Auto inadmite demanda Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001310301120220016200	Verbal	MARÍA VICTORIA GONZALEZ	MARIA MERCEDES SALDARRIAGA GONZALEZ	Auto rechaza demanda Auto del 18/05/2022 Por falta de competencia en razón a la cuantía, en consecuencia se ordena remitir la demanda a los Jueces Civiles Mpales de la Ciudad	20/05/2022		
05001310301120220016400	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME URIBE MEJIA	URIEL TORRES CUADROS	Auto inadmite demanda Auto del 18/05/2022	20/05/2022		
05001400300320220028702	Tutelas	ADRIANA MILENA CERA MORENO	EXTRAS SA	Auto revocado Auto del 19/05/2022	20/05/2022		
05001400300820130021001	Ordinario	JUVENAL ANTONIO FLOREZ ARBOLEDA	CARLOS MARIO GARCIA CALLE	Auto corre traslado Auto del 19/05/2022 Por el término de 5 días de la sustentación del recurso realizada por la parte dte contra la sentencia	20/05/2022		
05001400301420190062501	Verbal	BLANCA MAGNOLIA FERNANDEZ GARCIA	ELKIN DE JESUS CUADROS RODAS	Auto corre traslado Auto del 19/05/2022 Por el término de 5 días de la sustentación del recurso realizada por la parte dte contra la sentencia	20/05/2022		
05001400302120190061501	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS CARDONA CALLE	CONSTRUCTORA GARDEL S.A.S.	Auto corre traslado Auto del 19/05/2022 Se dejan sin efecto las actuaciones realizadas a partir del auto 27 de julio, inclusive, mediante el cual se declaró desierta la alzada. En consecuencia se corre traslado por el término de 5 días de la sustitución del recurso realizada por la parte dda	20/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
SECRETARIO (A)



Señor(a)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 05-001-31-03-11-2020-00180-00
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, de manera respetuosa, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a solicitar, señor Juez, se sirva adicionar y aclarar la sentencia proferida por su despacho de fecha de 18 de mayo de 2022, notificada por estados el día 23 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso.
2. El artículo 287 del C.G.P. consagra que, cuando se omita resolver sobre alguno de los extremos de la litis, se debe proceder a adicionar la sentencia mediante un fallo complementario.
3. En el presente caso se omitió por el despacho realizar un pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la sentencia sobre los siguientes puntos:

3.1 En la pretensión primera del escrito de demanda se solicitó; "*Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones (...)*", sin embargo, en el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia se indicó que la servidumbre a imponer era de conducción por energía eléctrica, por tanto, se evidencia que el Despacho omitió mencionar expresamente la expresión subrayada.



3.2 Ahora bien, se solicitó en la pretensión número 3 de la demanda que se concedieran las siguientes autorizaciones a favor de la parte demandante:

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

En la parte resolutive de la sentencia, se dispuso "**Segundo.** Autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA para que ejecute todas las obras, mantenimiento, reparación y reposición de las torres de energía eléctrica que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre que aquí se impuso".



En virtud de lo anterior, se evidencia, que el Despacho no se manifestó de manera expresa sobre las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda.

3.3 Por último, en el numeral tercero de la parte resolutive se plasmó: *“Ofíciense al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción por energía eléctrica a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS –ISA en el folio de matrícula inmobiliaria 340-31353. Adviértase que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.”*

En este sentido, se puede evidenciar que el despacho omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar que había sido ordenada mediante Oficio Nro. 1280 del 19 de junio de 2019.

4. De otro lado, el artículo 285 del C.G.P. consagra que las sentencias pueden ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén incluidos en la parte resolutive de la sentencia.

4.1 De acuerdo a lo anterior, en el numeral sexto de la sentencia se resolvió lo siguiente; **“Desestímese** la pretensión cuarta de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva”.

Ahora bien, para esta parte no resulta claro por qué se están desestimando las prohibiciones consagradas en la pretensión 4 del escrito de demanda, en vista de la errónea conclusión a la que llega el Despacho en la parte motiva de la sentencia, al indicar que *«(...) negará “las obligaciones de no hacer” contenidas en la pretensión cuarta de la demanda porque no son acumulables al procedimiento especial de imposición de servidumbre según lo regulado en el artículo 376 del CGP y Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes»*.

Frente a lo anterior, debe aclararse que la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual contiene el



Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE- y que fue aportado como prueba nro. 8 del escrito de demanda, destaca en su artículo 22.2:

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. **Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía.** Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.

b. **Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.**

c. **No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.** Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.

Se concluye de lo anterior que las prohibiciones a diferentes usos y actividades dentro de los predios afectados con servidumbres de energía eléctrica no corresponden a un capricho de quien ejerce el derecho sobre ellos. Ahora, en atención a lo consagrado en el literal a) de la precitada norma, debe tenerse en cuenta que la denominada *zona de seguridad*, tampoco es resultado de la voluntad de la entidad que pretende constituir la servidumbre, sino que se debe respetar una franja de retiro en atención a la tensión (Kv) de la línea respectiva, que para el caso concreto es de 500 Kv, por tanto, debe tener un ancho mínimo de 60 a 65 metros. Así lo establece el literal h) del artículo 22.2. del RETIE:



- h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m]³¹

Es así como atendiendo a la longitud que ocupa la servidumbre (paso aéreo de cables e instalación de un punto de torre, para el caso concreto) y el ancho mínimo requerido por el Ministerio de Minas y Energía, se obtiene el área de afectación dentro del predio, la cual varía en atención a las características de mayor o menor ondulación del inmueble. Igualmente, **debe hacerse especial énfasis en que, tal como se observa en la normatividad traída a colación, las prohibiciones de las que se ha venido hablando sí tienen sustento legal y que, además, no se establecen sobre la totalidad del inmueble, sino únicamente sobre el área de servidumbre expresamente delimitada en la pretensión segunda del escrito de demanda**, por lo que NO se afectará la totalidad del predio.

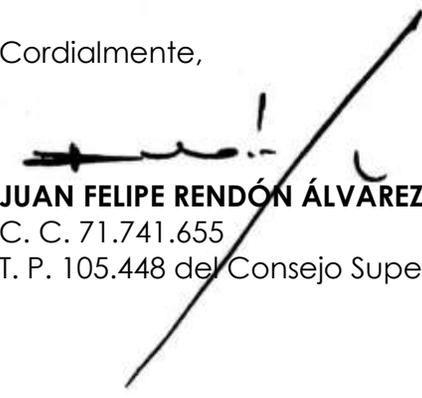
En virtud de lo anterior, se solicita amablemente, señor Juez, proferir fallo complementario en el siguiente sentido:

1. Se adicione la parte resolutive de la sentencia, relacionando la clase de servidumbre en los numerales primero y tercero, así como haciendo un pronunciamiento expreso en el sentido de autorizar a la demandante las peticiones expuestas en los literales **a, b, c, d, e, f y g de la pretensión 3** de la demanda y, finalmente, ordenando en el numeral tercero el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, la cual había sido ordenada mediante Oficio Nro. 1280 del 19 de junio de 2019.



2. Aclara el numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de indicar por qué se están desestimando las prohibiciones consagradas en la **pretensión 4** del escrito de demanda.

Cordialmente,



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C. C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFOH
Revisó: JAME

RADICADO 2020-00180 - SOLICITUD ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA - ISA VS. ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS (CECO403N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 26/05/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Juan Alexander Moreno Escobar <jmoreno@igga.com.co>; Pablo Andrés Córdoba de Castro <practicante.derecho2@igga.com.co>; Daniela Alzate González <dalzate@igga.com.co>; Kevin Andrey Muriel Arredondo <kmuriel@igga.com.co>

 1 archivos adjuntos (399 KB)

104. Solicitud adición y aclaración sentencia.pdf;

Buenos días,

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: **ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS**
RADICADO: 05001 31 03 011 2020-00180 00
ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Por medio del presente, estando dentro del término otorgado para ello, procedo a solicitar, señor Juez, se sirva adicionar y aclarar la sentencia proferida por su despacho de fecha de 18 de mayo de 2022, notificada por estados el día 23 del mismo mes y año, dentro del proceso identificado con radicado 05001 31 03 011 2020-00180 00.

Este memorial se presenta de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

***Art. 109.-** (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

***Art. 103.-** (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado
Abogada

PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 316
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
lordonez@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

REFERENCIA.	SERVIDUMBRE.
Demandante.	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA".
Demandado.	Alberto Nicanor Manotas Martínez y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00180 00.
Asunto.	Adiciona sentencia.

La sociedad demandante acude al remedio de la complementación y aclaración de providencias a fin de que en la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1), se realicen las siguientes declaraciones: 1. Hacer extensiva la orden de imposición de la servidumbre allí prevista, a las de conducción de *"telecomunicaciones"*, 2. Adicionar la orden de levantamiento de la inscripción de la demanda, 3. Pronunciamiento sobre *"las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda"* y 4. Aclarar la expresión *"desestímese"* del numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022 porque la negativa que de tal expresión se deduce, contraviene la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

El Despacho es consciente que el remedio procesal aquí utilizado resulta finito porque su subsistencia depende del término de ejecutoria de la providencia sobre el que recae (arts. 285 inciso 2 y 287 inciso 3 del CGP). No obstante, la protección de la legalidad con que deben surtirse las actuaciones jurisdiccionales (arts. 7 y 42 núm. 1 y 5 CGP), debe prevalecer en muchos casos cuando su desatención minimiza la finalidad prevista en el artículo 11 del CGP., esto es, *"la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial"*. Luego entonces, se abordará el respectivo estudio, pese a la firmeza de la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1).

En el archivo 7.2 C-1, se señala la omisión en la imposición de servidumbre sobre aquellas de conducción de *"telecomunicaciones"*; a lo que este Despacho estima su procedencia por ser un asunto que es objeto de pronunciamento en los términos del artículo 287 del CGP; así, como lo es también, el respectivo levantamiento de la inscripción de la demanda porque así lo autoriza el artículo 597 numeral 5 *ibídem*; pues, recordemos que el presente proceso terminó con ocasión a la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1).

Lo anterior, no sucederá respecto al pronunciamento explícito de *"las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda"*; por la llana razón de que no hubo omisión en ese sentido. Nótese que cada una de esas autorizaciones, se adecúan en un sano entendimiento a lo indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1).

Y, en lo que respecta a la solicitud de aclaración, se estima su improcedencia porque de su lectura se desprende una clara inconformidad por la decisión tomada por el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022; aspecto que debió debatirse a través del recurso de alzada. Además, si lo que se trata es hacer efectiva la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, debe considerarse que la sentencia de imposición de servidumbre prevista en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, Ley 126 de 1938, artículo 18, Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994 artículos 57 y 117, no establece un marco legal de cumplimiento de aquella; por lo que serán otros los escenarios policivos para hacer valer la citada resolución.

Con estribo de lo anterior, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE;

Primero. Adiciónese a la sentencia del 18 de mayo de 2022 (archivo 6.7 C-1), lo siguiente:

*“(…) **Primero. Impóngase a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA servidumbre de conducción por energía eléctrica y de telecomunicaciones** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **340-31353** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (…)*

***Segundo. Autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** para que ejecute todas las obras, mantenimiento, reparación y reposición de las torres de energía eléctrica **y de telecomunicaciones** que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre que aquí se impuso.*

***Tercero. Oficiese al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo,** para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de conducción por energía eléctrica **y de telecomunicaciones junto con la providencia que la complementa,** a favor de la sociedad **Interconexión Eléctrica S.A., EPS – ISA** en el folio de matrícula inmobiliaria **340-31353. Adviértase** que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.*

(…)

***Octavo. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo** para que **levante** la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien*

inmueble con matrícula inmobiliaria No 340-31353. La referida medida fue comunicada mediante oficio 1280 del 19 de junio de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo y colocada a disposición de este Despacho mediante oficio 020 del 29 de enero de 2021.

En lo demás, la sentencia objeto de adición permanece incólume.

Segundo. Niéguese la adición y aclaración sobre “*las autorizaciones consagradas en el literal a), b), c), d), e) f) y g) de la pretensión 3 del escrito de demanda*” y la concerniente a la expresión “*desestímese*” del numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9853545acd85d521e2fbc1344ca7ec137b211b8edf0b158c48d437856835cf9**

Documento generado en 16/08/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 18/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301120100072100	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	ALEJANDRO DE JESUS MARQUEZ CALLE	Auto pone en conocimiento Auto del 12/08/2022 No toma nota de embargo concurrente que no hizo saber el Juzgado 1 de Familia Oral del Cto de Envigado	17/08/2022		
05001310301120150129200	Verbal	SARA INES OSPINA MARIN	ANDRES PEREZ GARCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Auto del 16/08/2022	17/08/2022		
05001310301120160084400	Ejecutivo Singular	HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.	DIEGO DE JESUS CHAPARRO AGUDELO	Auto termina proceso por desistimiento Auto del 12/08/2022	17/08/2022		
05001310301120180007700	Verbal	ALBERTO ANTONIO SERNA OCAMPO	SERVICIOS INTEGRADOS DOBLE A S.A.	Auto aprueba liquidación Auto del 16/08/2022 De costas	17/08/2022		
05001310301120180012100	Verbal	HORACIO ANTONIO ANTONIO CIFUENTES ESTRADA	LUZ STELLA RODAS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Auto del 16/08/2022 Se rechaza solicitud	17/08/2022		
05001310301120180027100	Verbal	GABRIEL FERNANDO NARANJO NOREÑA	GLORIA MARIA ESCOBAR CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto del 16/08/2022 Se reprograma para el día 13/10/2022 a las 9:00am y se incorporan avalúos	17/08/2022		
05001310301120180039200	Verbal	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ OSPINA	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS	Auto reconoce personería Auto del 16/08/2022	17/08/2022		
05001310301120180053000	Acción Popular	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento Auto del 16/08/2022 De la parte actora el informe presentado por la parte demandada	17/08/2022		
05001310301120200005500	Otros	JUAN FERNANDO GOMEZ SERNA	JUAN FERNANDO GOMEZ SERNA	Auto corre traslado Auto del 12/08/2022 Por el término de 10 días para provocar la conciliación entre el señor Juan Fdo Gómez Serna y los acreedores Banco Davivienda S.A. y Municipio de Medellín y Scotiabank Colpatria S.A.	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301120200016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO OTONIEL JIMENEZ MEJIA	GLADIS ELENA PARRA PINEDA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Auto del 12/08/2022	17/08/2022		
05001310301120200018000	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	SOFIA DEL ROCIO MANOTAS MARTINEZ	Auto pone en conocimiento Auto del 12/08/2022 Adiciona Sentencia	17/08/2022		
05001310301120210002400	Verbal	MARTHA LUCIA OTALVARO MESA	JOSE FERNANDO CARDENAS ZAPATA	Auto requiere Auto del 12/08/2022 A la parte demandante	17/08/2022		
05001310301120210038200	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SCOTIABANK COLPATRIA SA	SANDRA MARIA MAZO CORTES	Auto termina proceso por pago Auto del 12/08/2022 De las cuotas en mora	17/08/2022		
05001310301120210042600	Ejecutivo Singular	VISION CAPITAL DEVELOPMENT	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto pone en conocimiento Auto del 12/08/2022 Se corrige auto	17/08/2022		
05001310301120220003000	Verbal	ANGELA PATRICIA REYES GERMAN	INTERVENTORIA MEDICAL PRODUCTS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto del 16/08/2022 Interventional Medical Products S.A. y Allianz Seguro S.A.	17/08/2022		
05001310301120220008300	Ejecutivo Singular	JIVESA S.A	WALTER LEON ZAPATA RIOS	Auto pone en conocimiento Auto del 12/08/2022 Tiene en cuenta notificaciones y aclara de oficio	17/08/2022		
05001310301120220013300	Ejecutivo Conexo	HORACIO ANTONIO CIFUENTES ESTRADA	LUZ ESTELLA RODAS SANCHEZ	Auto niega medidas cautelares Auto del 16/08/2022	17/08/2022		
05001310301120220021300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA SA	YIMY FERNEY ORDOÑEZ FIGUEREDO	Auto rechaza demanda Auto del 16/08/2022 No subsana	17/08/2022		
05001310301120220022800	Verbal	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	VICTORIA MARIA DEL PILAR JIMENEZ DE OSORIO	Auto inadmite demanda Auto del 12/08/2022	17/08/2022		
05001310301120220025000	Verbal	MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA	TRANSPORTES CHACHAFRUTO Y CIA. S.A.	Auto inadmite demanda Auto del 16/08/2022	17/08/2022		
05001310301120220026600	Verbal	JAVIER ALEXANDER PEREZ PEREZ	INVERSIONES MAGABE S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Auto del 16/08/2022 Autoriza retiro	17/08/2022		
05001400302120190061501	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS CARDONA CALLE	CONSTRUCTORA GARDEL S.A.S.	Sentencia confirmada 12/08/2022	17/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
SECRETARIO (A)



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

Doctora

Beatriz Helena del Carmen Ramírez Hoyos

Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal de imposición de servidumbre
DEMANDANTE: Interconexión Eléctrica S.A E.S.P.
DEMANDADOS: Alberto Nicanor Manotas y otros
RADICADO: 05-001-31-03-011-2020-00180-00
ASUNTO: Recurso de apelación en contra de sentencia

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia y, en tal sentido, estando dentro del término establecido para ello, me permito presentar **recurso de apelación** en contra de la sentencia proferida por su despacho el pasado 18 de mayo de 2022, notificada por estados el día 23 del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIÓN PREVIA

Debe tenerse en cuenta que, si bien la sentencia que se recurre fue notificada por estados del 23 de mayo de 2022, se solicitó la adición y aclaración de la misma, la cual fue resuelta mediante providencia del 12 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos del día 18 del mismo mes y año, razón por la cual el recurso se presenta dentro de término, en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"*.

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sentencia recurrida contiene una decisión que deniega acoger aspectos trascendentales para el debido ejercicio del derecho real



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

de servidumbre declarado a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., no obstante, dicha denegación se fundamenta en argumentos escuetos que no evidencian un análisis preciso de lo puesto en conocimiento del despacho; lo cual atenta contra el principio de congruencia desarrollado en el artículo 281 del Código General del Proceso, pues, cuando un fallo deniega una solicitud sin que medien consideraciones que sustenten esta determinación, consecuentemente configura una vía de hecho mediante la cual se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los litigantes.

Con referencia al principio de congruencia en las sentencias, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-455/16:

*"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario **deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.** El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello".*

Así las cosas, partiendo del hecho de que a través del auto emitido el pasado 12 de agosto de 2022, sin que mediara un sustento fáctico y jurídico de su decisión, el juzgado undécimo civil municipal de Medellín decidió denegar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida al interior del proceso del asunto, es que se proceden a evidenciar los reparos concretos que se sustentarán y ampliarán ante el superior jerárquico y que consisten en lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

REPAROS CONCRETOS FRENTE AL FALLO

1. Reparos frente a la denegación de la pretensión cuarta del escrito de demanda



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

En en el numeral sexto de la sentencia se resolvió lo siguiente;
"Desestímese la pretensión cuarta de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva".

Lo anterior, en vista a una conclusión a la que llega el Despacho en la parte motiva de la sentencia, al indicar que <<(…) negará "las obligaciones de no hacer" contenidas en la pretensión cuarta de la demanda porque no son acumulables al procedimiento especial de imposición de servidumbre según lo regulado en el artículo 376 del CGP y Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes>>.

Frente a lo anterior, debe aclararse que la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual contiene el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- y que fue aportado como prueba nro. 8 del escrito de demanda, destaca en su artículo 22.2:

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE.

Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones:

a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.

b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.

c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender su responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

Se concluye de lo anterior que las prohibiciones a diferentes usos y actividades dentro de los predios afectados con servidumbres de energía eléctrica no corresponden a un capricho de quien ejerce el derecho sobre ellos. Ahora, en atención a lo consagrado en el literal a) de la precitada norma, debe tenerse en cuenta que la denominada *zona de seguridad*, tampoco es resultado de la voluntad de la entidad que pretende constituir la servidumbre, sino que se debe respetar una franja de retiro en atención a la tensión (Kv) de la línea respectiva, que para el caso concreto es de 500 Kv, por tanto, debe tener un ancho mínimo de 60 a 65 metros. Así lo establece el literal h) del artículo 22.2. del RETIE:

- h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m]³¹

Es así como atendiendo a la longitud que ocupa la servidumbre (paso aéreo de cables para el caso concreto) y el ancho mínimo requerido por el Ministerio de Minas y Energía, se obtiene el área de afectación dentro del predio, la cual varía en atención a las características de mayor o menor ondulación del inmueble. Igualmente, **debe hacerse especial énfasis en que, tal como se observa en la normatividad traída a colación, las prohibiciones de las que se ha venido hablando sí tienen sustento legal y que, además, no se establecen sobre la totalidad del inmueble, sino únicamente sobre el área de servidumbre expresamente delimitada en la pretensión segunda del escrito de demanda**, por lo que NO se afectará la totalidad del predio.

Adicionalmente, es menester ponerle de presente al Despacho que en este tipo de procesos la seguridad jurídica está determinada por la sentencia, con la cual, en caso de que el demandado realice cualquier acto que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica y de



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

telecomunicaciones, se puedan emprender las acciones pertinentes, fundamentándose en el pronunciamiento expreso que los jueces realizan sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales contienen unas autorizaciones y **prohibiciones**, que permiten, precisamente, el goce efectivo del derecho adquirido.

Así pues, se concluye en cuanto a la pretensión 4 de la demanda, que resulta insostenible el argumento que empleó el despacho al momento de negar la pretensión tendiente a imponer a cargo de los propietarios, poseedores y demás la obligación de abstenerse de "construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales".

Lo anterior, en tanto lo estipulado en auto del 12 de agosto de 2022, esto es que "si lo que se trata es hacer efectiva la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, debe considerarse que la sentencia de imposición de servidumbre prevista en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, Ley 126 de 1938, artículo 18, Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994 artículos 57 y 117, no establece un marco legal de cumplimiento de aquella; por lo que serán otros los escenarios policivos para hacer valer la citada resolución" desconoce que la resolución en comento contiene el reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE) (aportado como prueba 8 del escrito de demanda); en cuyo artículo 22.2 literal C se expone que "las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones":

- b. Dentro de la zona de servidumbre se debe impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea. .
- c. No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidades en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley.²²

Por ende, de la aplicación de dicha normatividad depende la seguridad de la infraestructura, del personal encargado de su mantenimiento,



así como de las personas y animales que habitan y/o transitan por el predio, por lo que el despacho no puede desligar esta situación de la sentencia en la que efectivamente está imponiendo el gravamen de imposición de servidumbre.

2. Reparó frente a la falta de motivación de la providencia que denegó la solicitud de adición de la sentencia

Finalmente, en este punto es menester traer a colación lo expuesto por el juzgado undécimo civil municipal de Medellín en auto emitido el día 12 de agosto de 2022, providencia a través de la cual se denegó la solicitud de aclaración de la sentencia para que la misma concediera las prohibiciones establecidas en la pretensión 4° del escrito de demanda:

"Y, en lo que respecta a la solicitud de aclaración, se estima su improcedencia porque de su lectura se desprende una clara inconformidad por la decisión tomada por el numeral 6 de la parte resolutoria de la sentencia del 18 de mayo de 2022; aspecto que debió debatirse a través del recurso de alzada. Además, si lo que se trata es hacer efectiva la Resolución Nro. 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, debe considerarse que la sentencia de imposición de servidumbre prevista en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3, Ley 126 de 1938, artículo 18, Ley 56 de 1981 y Ley 142 de 1994 artículos 57 y 117, no establece un marco legal de cumplimiento de aquella; por lo que serán otros los escenarios policivos para hacer valer la citada resolución".

Así pues, resulta evidente que el juez, con la emisión del auto en comento, desconoció el deber que le impone el artículo 42 del CGP, esto es, *motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

En este sentido, es menester enfatizar en que, según nuestra óptica, el fallo del juzgado undécimo civil municipal de Medellín no expone ningún sustento fáctico o jurídico que se sirva indicar el porqué se toma la decisión de denegar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida previamente.

Consideramos pues, que la argumentación y la debida motivación corresponden a un pilar fundamental del quehacer de un juez, no solo



porque así se lo imponen las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia¹, sino porque, además, deviene en una cuestión ética de su labor y de respeto a los intereses de la persona que acude ante él con el ánimo de que su asunto sea estudiado y analizado con la importancia que para ella significa, no obstante sean despachadas sus peticiones desfavorablemente.

En este sentido, a través de la Sentencia SU635 de 2015, la Corte Constitucional recalcó que "(...) *la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial*".

Con apoyo en lo transcrito y en lo previamente manifestado en el presente numeral, se concluye inequívocamente que la falta de motivación del juez de conocimiento en la sentencia, así como en el auto que resuelve desfavorablemente la solicitud de aclaración, constituye una inobservancia a principios básicos del derecho, de la labor de un Juez de la República, una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y, si se quiere, una conculcación al debido proceso.

CAPÍTULO CUARTO DERECHO Y PRUEBA

Fundamento de Derecho de esta apelación los artículos 320, 321, 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito que se tengan como pruebas de este recurso de apelación, la actuación surtida al interior de este proceso.

CAPÍTULO QUINTO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EFECTO EN EL QUE SE CONCEDE

En los anteriores términos, se interpone el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022, para que el

¹ C.G.P. Art. 42. Numeral 7°. Corte Constitucional, Sentencias T-214/12, T-247/06, T-302/08, T-868/09, C-202/06, C-202/05, T589/10 Y T-1015/10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia del 1 de julio de 2011.



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

mencionado fallo acoja lo solicitado en la pretensión 4° del escrito de demanda.

Asimismo, se solicita que el recurso sea concedido en el efecto suspensivo, hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva sobre la impugnación, por lo que la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del superior.

Cordialmente,

JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia
T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: JAME
Revisó: LFTD

RADICADO 2020-00180 - RECURSO DE APELACIÓN - ISA VS. ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS (CECO403N1)

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Mar 23/08/2022 10:01

Para: ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Luisa Fernanda Ordoñez Hurtado <lordonez@igga.com.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

111. Recurso apelación sentencia CECO403.pdf;

Buenos días,

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: **ALBERTO NICANOR MANOTAS MARTÍNEZ Y OTROS**
RADICADO: 05001 31 03 011 2020-00180 00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Por medio del presente, me permito interponer recurso de apleación en contra de la sentencia emitida dentro del proceso identificado con radicado 05001 31 03 011 2020-00180 00.

Este memorial se presenta de conformidad con la ley 2213 de 2022 y lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.*

Por favor, acusar recibido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Juan Alexander Moreno Escobar
Abogado
PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 313
CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116
Medellín - Antioquia
jmoreno@igga.com.co



De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116.



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo, estamos comprometidos con el medio ambiente.